

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita; francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Esposicion á S. M. la Reina.

Señora: Desde el momento en que por la confianza de V. M. me encontré al frente del ministerio de hacienda, pensé llevar á efecto todas las mejoras y rebajas conciliables en los impuestos y gastos del servicio público. Entre ellas llamaron principalmente mi atencion las que habian sido propuestas y anunciadas por mis dignos antecesores en 7 y 22 de febrero anterior, relativas á la supresion del impuesto de inquilinatos y á la reforma del subsidio de la industria y comercio. Una y otra aligeran las cargas de los contribuyentes; una y otra merecieron por tal motivo favorable acogida en el Congreso de diputados si bien no llegó la ocasion de discutir las. Y como estas sean suficientes razones para que las aceptase, mejorándolas sin embargo, no he querido dilatar la época de proponer á V. M. su ejecucion, á fin de que los pueblos esperimenten desde luego el alivio que aquellas deben producir, haciendo uso al efecto de la autorizacion concedida por el art. 14 de la ley de 23 de mayo de 1845, y á reserva tam-

bien de dar cuenta oportunamente á las Cortes, de conformidad con los principios consignados por vuestros ministros responsables en su manifiesto de 18 del corriente.

No es necesario ocupar el ánimo de V. M. con el impuesto de inquilinatos, toda vez que queda absolutamente suprimido; pero no es posible dejar de hacerlo con el subsidio, cuya reforma, aunque proporciona el alivio de casi un 20 por 100 á la masa general de los contribuyentes en la totalidad de las cuotas que satisfacen con arreglo á la tarifa de poblacion, número 1.º, y los favorece asi mas que la propuesta anteriormente, introduce en cambio la novedad de subdividir las clases, aumentando el derecho fijo á una tercera parte de los individuos comprendidos en ellas para beneficiar y reducir considerablemente los cupos de los demas.

Las principales quejas suscitadas contra el nuevo subsidio en 1845 no se debieron tanto á los altos derechos fijo y proporcional designados á las clases, como á la igualdad de las cuotas impuestas por razon del primero á todos los individuos destinados al ejercicio de una profesion industrial ó mercantil de las comprendidas en la tarifa mencionada sobre que aquellas mayormente recayeron, y contra cuya igualdad se objetaba que, siendo diversas las utilidades entre los contribuyentes de una misma clase, dichas cuotas no guardaban de este modo entre

si la proporcion conveniente; sin que la diversidad de los cupos á que estaban sujetos por el derecho proporcional alcanzase á restablecer el equilibrio.

Que es exagerada la suposicion del exceso de los derechos establecidos por las nuevas tarifas, comparados con los de las anteriores, lo demuestra el cotejo de los resultados de ambas. Los dos impuestos que por subsidio se satisficieron desde 1841; á saber, el ordinario y el especial de la contribucion del culto y clero, rindieron en 1844, último año en que rigieron, un producto de 28.012,882 reales 29 mrs., de los 13.759,646 rs. 21 mrs. corresponden al primero y 14.253,236 rs. con 8 mrs. al segundo; y aunque las nuevas tarifas han hecho elevar para 1845 á 37.071,809 rs. 3 mrs. el importe de esta contribucion, la diferencia de 9.058,825 rs. 29 mrs., que resulta de aumento, seria mucho menor si en las matriculas del anterior sistema se hubiesen comprendidos todos los individuos obligados al pago del impuesto, lo que no sucedió ciertamente, puesto que en las de 1845 figuran 40,357 contribuyentes mas que en las de 1844. El exceso en cuestion es mas bien efecto de la esacta aplicacion de las tarifas, ahora que la administracion forma exclusivamente las matriculas y rigen las disposiciones de la ley y decretos de 23 de mayo, que no de la diferencia entre la cantidad efectiva que se exigia por el método antiguo y la que se exige por el nuevo susceptible aun de mejora.

El fundamento pues de las reclamaciones contra la nueva contribucion industrial y mercantil viene del otro motivo ya indicado; la uniformidad con que el derecho fijo grava á todos los individuos de una misma clase, sin que haya medio de acrecentarle ó disminuirle en proporcion á la capacidad pecuniaria de cada contribuyente.

Este vicio es el que se trata de remediar con la reforma que se propone. El impuesto en su base constitutiva sigue afectando directamente al ejercicio de una profesion industrial ó mercantil, y no á las utilidades de los contribuyentes; pero se buscan estas por un medio secundario, á fin de que aquel pese sobre ellas con la posible justicia. Este medio consiste en combinar oportunamente la baja de cerca de 20 por 100 que sufren los ingresos del tesoro, en beneficio de la industria y el comercio, con la subdivision de las clases que igualmente se introduce. Gracias á esta combinacion se consigue, no solo dismi-

nuir el derecho fijo á la mayor parte de los contribuyentes, sino hacer las cuotas de todos ellos mas proporcionadas, gravando ligeramente á los ricos en razon del considerable alivio que experimentan los menos acomodados, sin desnaturalizar por esto el principio fundamental de la contribucion.

Guiado por estas consideraciones tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M., por acuerdo del consejo de ministros, los dos adjuntos proyectos de decreto. Madrid 27 de marzo de 1846.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Orlando.

REALES DECRETOS.

De conformidad con el dictámen del consejo de ministros, y atendiendo á lo que me ha espuesto el de hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el dia 1.º del próximo abril queda abolida la contribucion de inquilinatos, creada por la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845.

Art. 2.º Esta medida se someterá á la aprobacion de las Córtes.

Dado en palacio á 27 de marzo de 1846.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Francisco Orlando.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Direccion general de aduanas y aranceles.—El Excmo. Sr. ministro de hacienda ha comunicado á esta direccion general con fecha 24 del actual la real orden siguiente:

“Ilmo. Sr.: S. M. la Reina ha tenido á bien resolver que al examinar el proyecto de aranceles, trabajado por esa direccion general, se tengan presentes las reclamaciones de cuantas personas se hallen interesadas en la variacion de alguna de las partidas del arancel vigente. Con este fin los intendentes deberán admitir, dentro del improrogable plazo de treinta dias, las observaciones escritas y fundadas que se les dirijan por los fabricantes, y cuidarán de remitirlas inmediatamente á esa direccion general para que en ella obren los efectos oportunos. De real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y demas fines consiguientes.”

Lo que se hace saber por medio de este periódico á fin de que los interesados que quieran usar del derecho que la preinserta real orden les

concede dirijan à esta intendencia, en el preciso término de los treinta dias que la misma señala, las observaciones escritas y fundadas que crean convenientes para demostrar si es ó no oportuno conservar ó modificar y en qué sentido los derechos que à determinados artículos les señala el arancel vigente. Madrid 27 de marzo de 1846.
=Felipe Canga Argüelles.

La direccion general de contribuciones indirectas, me dice con fecha 21 del corriente lo que sigue:

“Siendo frecuentes las instancias que se dirigen à esta direccion por los rematantes de escribanias y otros oficios públicos incorporados al estado, solicitando plazos para el pago de su importe, contra lo espresamente prevenido en las condiciones de las subastas, y convencida de la necesidad de reprimir semejante abuso y de hacer cumplir estrictamente con lo estipulado, solemnemente y voluntariamente, moralizando los contratos que se hagan con el gobierno, y no dejándolos ilusorios en perjuicio de los intereses del estado; la direccion ha acordado encargar à V. S. que en lo sucesivo se espresase por condicion adicional en todas estas subastas que por ningun motivo ni pretesto se concederá mas plazo para satisfacer el importe del remate, que el designado en los artículos 6.º y 7.º de la real orden de 6 de noviembre de 1838; procediendo V. S. sin mas dilacion à lo que corresponda con arreglo à los mismos en el caso de que no se realice el pago en el tiempo que en ellos se señala, y avisando por de pronto el recibo de esta comunicacion, à la que deberá dar la conveniente publicidad.”

Lo que se publica en este periódico con insercion à continuacion de los artículos 6.º y 7.º de la real orden de 6 de noviembre de 1838, que cita la anterior comunicacion, para conocimiento y puntual cumplimiento de los individuos à quienes incumbe. Madrid 26 de marzo de 1846
=Felipe Canga Argüelles.

Art. 6.º Que verificada la clasificacion, la cancelleria espida los convenientes avisos à la direccion general de amortizacion à fin de que esta disponga la percepcion del precio del remate, deteniendo la primera la expedicion del título, hasta tanto que no se le haga constar por el interesado, ó bien el pago ó el otorgamiento

de la escritura de fianza, que habrá de ser à entera satisfacion de la referida direccion general de arbitrios de amortizacion, la cual no percibirá derecho alguno de los que hasta ahora se cobraban por la cédula de confirmacion porque los que fueren se han de acumular à los de la expedicion de dicho título, único que ha de obtener el agraciado, à quien no se librarà la cédula de confirmacion por no ser necesaria.

Art. 7.º Que el nombrado ha de acreditar à los 60 dias de su eleccion el pago del precio ofrecido, ó en su defecto el correspondiente afianzamiento, y si no lo verificase, quedará caducado el nombramiento, recayendo este en cualquiera de los demas licitadores, con tal que reuna las circunstancias insinuadas en la regla 4.ª, y se convenga en abonar el precio en que haya quedado rematado el oficio y lo verifique à los 40 dias posteriores al en que se le haga saber.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Direccion general de caminos, canales y puentes

Esta direccion general ha señalado el dia 30 de abril próximo, à las doce de su mañana, en la sala de la misma, para el primer remate del arrendamiento por dos años del portazgo de las Delicias, con su intervencion de Valdemoro, en la cantidad de 298,696 rs. anuales.

En el propio dia tendrá efecto en la propia direccion y ante el Sr. gefe político de Burgos el segundo y último remate del portazgo de Buñuel en la cantidad de 71,000 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la misma direccion.

Esta direccion general ha señalado el dia 30 de abril próximo, à las doce de su mañana, en la sala de la misma, y en las respectivas capitales de provincia ante los señores gefes políticos, para los primeros remates del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes:

Puente de San Lázaro en la provincia de Zaragoza, en la cantidad de 70,000 rs.

Serafina, en la de Tarragoná, en 7880 rs.
 Lerma, en la de Burgos, en 108,505 rs.
 Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la portería de la espresada direccion general.

Juzgado de primera instancia de Ecija.

D. Francisco de Alaminos y de Vivar, caballero de la real orden americana de Isabel la Católica, auditor honorario de guerra, y juez de primera instancia de este partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á suceder en los bienes que forman la dotacion del vinculo que fundó en Estepa D.^a María Ana Lopez Guerrero, en cabeza de sus hijos D. Joaquin y D. Francisco de Vera, para que dentro del término de ocho meses, que por primer plazo se señala y se contarán desde el dia del anuncio en la Gaceta, comparezcan por sí ó por medio de sus apoderados á deducirlo en este juzgado en el término de dos años, con apercibimiento de que pasados se procederá á la declaracion de ser libres como lo tienen solicitado los albaceas de la madre sor María de los Dolores Vera, su última poseedora, para disponer de ellos como lo dejó ordenado.

Dado en Ecija á once de febrero de mil ochocientos cuarenta y seis.—M. Francisco de Alaminos y de Vivar.—Por mandado de S. S. José Diaz y Gomez.

Hallándose evacuado el amillaramiento de las evaluaciones de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería para el repartimiento de dicha clase, ha tenido á bien el ayuntamiento constitucional de Lozoya se anuncie en el Boletín oficial para noticia de todos los contribuyentes, y especialmente los hacendados forasteros; en su virtud se anuncia para que en el término de diez dias, contados desde el de la fecha, se presenten ante dicho ayuntamiento á esponer cuantas reclamaciones teugan á bien, pues pasado dicho término no serán oidos y se procederá al repartimiento.

Presentada proposicion á la tienda de mercería de la villa de Aravaca cubriendo las dos terceras partes de la cantidad señalada por base por solo la venta de las especies concedidas por el Excmo. Sr. gefe político de la proviucia para

arbitrios municipales, el ayuntamiento ha acordado se celebren nuevos remates señalando para ello los dias 1.^o y 4 de abril próximo, de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial; admitiéndose en el primero pujas á la llana sobre la cantidad de 1733 rs. 22 mrs., y en el segundo el diezmo de la en que quedare el remate. Lo que se hace saber para la concurrencia de licitadores.

Hallándose concluido el padron de riqueza de bienes inmuebles, cultivo y ganadería que contiene el término jurisdiccional de la villa de Villamanta, se encuentra espuesto al público en las casas consistoriales de la misma villa para que los hacendados comprendidos en él comparezcan en término de 15 dias á examinarle y hacer las reclamaciones que crean asistirles.

Por los celadores del término de Fuencarral se ha recogido y está en depósito un toro zamorano, rasgadas ambas orejas, y de pelo negro; á donde puede concurrir ante el alcalde con la correspondiente justificacion á quien se le haya estraviado.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 29 de marzo de 1846.

Han ingresado en este dia, 47,655 rs. vellon depositados por 830 individuos, de los cuales 23 han sido nuevos imponentes.

Se han devuelto 38,696 rs. 22 mrs. á solicitud de 17 interesados.—El director de semana, el Excmo. Sr. duque de Gor.

MERCADO.

Madrid 30 de marzo.

Trigo de 28 á 33 1/2 rs. fanega.
 Cebada de 16 á 17 id. id.
 Algarrobas de 23 á 24 id. id.
 Aceite de 48 á 50 rs. arroba.
 Id. filtrado á 56 id. id.